Juez ponente: Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, las 12H09.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la Dra. Wendy Molina Andrade, Dr. Marcelo Jaramillo Villa y Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg. Jueza y Jueces constitucionales en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa Nº. 0186-13-CN, *Consulta de Norma,*** presentada por el señor juez de la Unidad Judicial de Contravenciones del cantón Huaquillas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.- **Antec edentes.-** El doctor Ángel Lautaro Maza López, juez de la Unidad Judicial de Contravenciones del cantón Huaquillas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2013, eleva a consulta el expediente dentro de la causa o acción de deportación No. 07152-2013-0325, seguido por el Estado ecuatoriano en contra del señor Huaman Huaman Francine.-**Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad de los artículos 28 y 29 de la Ley de Migración.- **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** A criterio del consultante, la normativa consultada contraviene *"la independencia de la Judicatura, puesto que de acuerdo con el artículo 178 de la Constitución, el Ministerio del Interior no constituye órgano jurisdiccional, por consiguiente se colige que los artículos 28 y 29 de la Ley de Migración, se encuentran en clara contradicción con los artículos 167, 168 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, en virtud de que lesionan los principios de independencia externa y unidad jurisdiccional, al conceder al Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, la potestad de intervenir en la actividad jurisdiccional. A nuestro criterio, no es facultad constitucional del Ministerio del Interior decidir si la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional es conforme a derecho, hasta el punto de confirmarla o revocarla, con efectos obligatorios para el juzgador".-* **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** El juez consultante argumenta y precisa la relevancia de la disposición normativa consultada, en relación a su incidencia para la decisión definitiva del caso concreto y la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado, al manifestar que *"la Constitución de la República en su art. 167 determina que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y que de*

www.corteconstitucional.gob.ec

conformidad al art. 168, los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa y que toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley y por tanto, en el presente caso, el Ministerio del Interior según el decreto Ejecutivo No. 410 tiene la facultad de confirmar o revocar la resolución del juez. En el caso de confirmarse la resolución que niega la deportación, se ordenará la inmediata libertad del extranjero detenido, de lo cual se colige que mientras se mantenga la consulta al Ministerio del Interior, el extranjero deberá permanecer privado de su libertad y esto no debería aplicarse en el caso en concreto". En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, ha certificado con fecha 22 de octubre de 20013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece *"Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente"*, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO.-** Mediante **sentencia Nº. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso No. 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial Nº. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció *"Dado que la incorporación de la 'duda razonable y motivada' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos.... Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia."*. Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad.- **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al

momento de elevar una consulta de norma y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la consulta de norma contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta, a foja 14 del cuerpo de segunda instancia, se verifica la suspensión del trámite de la causa mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2013. De la revisión de la mencionada providencia, dentro de la cual se pretende justificar la presente consulta de norma, se verifica que la misma cumple con la argumentación o exposición necesaria para satisfacer los numerales i), ii) y iii) señalados en el considerando CUARTO de este auto, puesto que se identifica claramente la normativa consultada y se citan los artículos constitucionales que se considera que dicha normativa vulneraría, y se precisan las circunstancias, motivos y razones por las cuales éstos principios resultarían infringidos; así como también se explica y se fundamenta de forma clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva del caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional Nº. 001-13-SCN-CC antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la solicitud de consulta de norma **N.º 0186-13-CN** sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente consulta normativa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, a las 12h09

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0186-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece, al señor juez de la unidad judicial especializada segunda de contravenciones de El Oro, Huaquillas, mediante oficio 3668-CC-SG-NOT-2013, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mazj

CORTE
CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA
GENERAL